

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0144 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, 16 FEB. 2011

VISTO, el Exp. Adm. N° 09474-2010 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ELISA BERTHA LECAROS DE CRUCES**, contra la decisión contenida en el Oficio N° 4646-2010-GORE-ICA-DREI-UPER/D de fecha 22 de Noviembre de 2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2077 de 12.AGO.2010 la Dirección Regional de Educación de Ica, otorgó a partir del 17 de Junio de 2010 Pensión Provisional de Sobreviviente por Viudez a favor de Doña **ELISA BERTHA LECAROS DE CRUCES**, en su calidad de cónyuge supérstite del Ex Servidor Docente **JULIO WILLIAM CRUCES ZAVALA**, hasta por el equivalente al (90%) de una Remuneración Mínima Vital (Pensión Mínima) ascendente a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO 00/100 (S/. 495.00) Nuevos Soles; Pensión que se otorgó de conformidad con el Art. 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el Art. 7° de la Ley N° 28449 - Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530.

Que, no conforme con el monto de la pensión otorgada, Doña Elisa Bertha Lecaros de Cruces, mediante Registro N° 29067 del 29.SET.2010 solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el otorgamiento de su pensión con el 100% de la remuneración que percibía el causante Julio William Cruces Zavala, pues si bien se le reconoce el derecho de percibir una pensión provisional de sobrevivencia por viudez, ésta le es otorgada por el equivalente al 90% de la Remuneración Mínima Vital vigente, en aplicación del Art. 32° del D. Ley N° 20530 modificada por la Ley N° 28449; petición que es denegada mediante Oficio N° 4646-2010-GORE-ICA-DREI-UPER/D de fecha 22.NOV.2010, el mismo que tiene como sustento el Informe N° 224-2010-DREI-UPER/ARP del Area de Remuneraciones y Pensiones de la DRED.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Exp. N° 34393 de 29.NOV.2010 Doña Elsa Bertha Lecaros de Cruces al amparo de lo dispuesto en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la acotada norma legal, formula Recurso de Apelación contra la decisión contenida en el Oficio N° 4646-2010-GORE-ICA-UPER/D de la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, a fojas 16 del expediente obra la Resolución Directoral N° 00163 expedida por la Dirección Departamental de Educación de Ica con fecha 26 de Enero de 1987 que resuelve CESAR a Don **JULIO WILLIAM CRUCES ZAVALA**, a partir del 01 de Marzo de 1987 en el cargo de Director del Colegio "San Luis Gonzaga" de la Supervisión Sectoral 01-SLG-Ica, otorgándole Pensión Definitiva de Cesantía Nivelable con el íntegro de las remuneraciones pensionables percibidas a la fecha de su cese, regulada en base a 31 años, 10 meses y 15 días de servicios docentes oficiales hasta el 28 de Febrero de 1987 incluidos Tres (03) años de estudios de Formación Profesional Simultánea, dentro del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530.

Que, por Resolución Directoral Regional N° 2077 del 12 de Agosto de 2010 se reconoció el derecho de Doña Elisa Bertha Lecaros de Cruces de percibir Pensión Provisional de Sobreviviente por Viudez en mérito de haber demostrado su condición de cónyuge supérstite del Ex Servidor Docente Julio William Cruces Zavala, hasta por el equivalente al noventa por ciento (90%) de un Remuneración Mínima Vital (Pensión Mínima) ascendente a la suma de Quinientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles en aplicación de lo dispuesto en el Art. 47° y Art. 32° del Decreto Ley N° 20530 modificado por la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530; monto que no le corresponde toda vez que de acuerdo con el fallo del Tribunal Constitucional (Exp. N° 005-2002-AI/TC), sobre Acción de Inconstitucionalidad, publicado el 24 de Abril de 2004, en el Diario Oficial "El Peruano", las pensiones de sobreviviente se otorgan de acuerdo a la normatividad vigente al momento en que el causante adquirió su derecho pensionario.

Que, de acuerdo al fallo antes mencionado, el Tribunal Constitucional como órgano de control de la Constitución Política del Estado, se ha pronunciado sobre la naturaleza pensionaria del derecho a una pensión de sobreviviente y, en dicho contexto, luego de precisar que el derecho a una pensión de sobreviviente no constituye un derecho adquirido



ni uno de carácter expectatio, que: "si para el otorgamiento de dichas pensiones (sobrevivientes), no existe requisito alguno, sino que basta el acaecimiento de la muerte del pensionista -causante por los efectos sucesorios que ello acarrea- es evidente que tales prestaciones constituyen una prestación previsional **derivada de la pensión principal otorgada a quien fue el titular de un derecho adquirido**". Con relación al momento en que se genera el derecho a la pensión de sobrevivientes se concluyó que el Art. 48° del D. Ley 20530 debe ser interpretado "en el sentido que el derecho existe y está sujeto a una condición suspensiva (el fallecimiento del causante), con lo que no estamos frente a un derecho expectatio o adquirido, sino frente a uno **latente** y cuyo goce se hará efectivo al fallecimiento del causante (...)". Al respecto, se estableció que (las pensiones de sobrevivientes) **"están ligadas a la pensión adquirida por su titular"** y "(...) que las prestaciones de sobrevivientes modificadas sólo pueden ser aplicables a futuro, a los sobrevivientes de quienes al momento de la dación de la norma modificatoria (Ley N° 27617), no habían concretado su derecho previsional, esto es, adquirido su derecho a una pensión".

Que, a mayor ilustración sobre el tema, tenemos la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 03003-2007-PA/TC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de Noviembre de 2007, la misma que en su fundamento jurídico seis expresa: "permite concluir que dentro del Régimen Previsional del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530, **el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al momento en que se otorga la Pensión de Cesantía**". Que en ese sentido es preciso distinguir entre los requisitos para incorporarse a un determinado régimen pensionario y los requisitos para obtener una pensión dentro de dicho régimen. Así puede existir un número de personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28449, estaban incorporados en el Decreto Ley 20530, pero que sin embargo, aún no habían cumplido con los requisitos legales para obtener una pensión dentro de dicho régimen. Caso en el que en mérito a la interpretación dada por el Tribunal Constitucional en la acotada sentencia corresponderá se le aplique la Ley N° 28449 a los sobrevivientes de los pensionistas a quienes se les otorgó su derecho a pensión con posterioridad a la entrada en vigencia de la acotada norma.

Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que al haberse reconocido el derecho de Don JULIO WILLIAM CRUCES ZAVALA de percibir Pensión Definitiva de Cesantía Nivelable **a partir del 01 de Marzo de 1987** le corresponde a Doña Elisa Bertha Lecaros de Cruces percibir una pensión provisional de sobreviviente por viudez equivalente al 90% de la pensión de cesantía que percibía su difunto cónyuge al momento de su fallecimiento, no siendo de aplicación las normas vigentes al momento en que se presentó la solicitud administrativa.

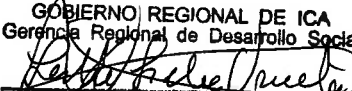
Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 195-2011-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, el D. Ley N° 20530, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ELISA BERTHA LECAROS DE CRUCES**, contra la decisión contenida en el Oficio N° 4646-2010-GORE-ICA-DREI-UPER/D de fecha 22 de Noviembre de 2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Dirección Regional de Educación de Ica, proceda a expedir el acto resolutorio por el que se le reconozca a la impugnante el derecho de percibir Pensión Provisional de Sobreviviente por Viudez con el 90% de la pensión de cesantía que percibía su difunto cónyuge al momento de su fallecimiento, es decir, a partir del 17 de Junio de 2010, incluyendo los devengados generados desde la fecha indicada.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICÉS VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

